

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

JOSÉ GREEN ARCE

Apelante

KLAN201402054

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Carolina

Criminal Núm.  
F LA2014G0108  
al 109  
F LE2014G0085

Sobre:  
Art. 5.04 L.A.  
Art. 5.15 L.A.  
Art. 3.2(D)  
Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2016.

Comparece el Sr. José Green Arce (“Sr. Green Arce” o “Apelante”) y nos solicita que revisemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), Sala de Carolina, el 24 de noviembre de 2014. Mediante la misma, se condenó al Apelante a cumplir 12 años de cárcel por violar los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, y el Art. 3.2(D) de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

Por los fundamentos que expondremos en esta sentencia, confirmamos el dictamen apelado.

I.

El Apelante fue declarado culpable luego de un juicio por tribunal de derecho. Como el Apelante impugna, principalmente, la apreciación por el juzgador de hechos de la prueba desfilada, a

---

<sup>1</sup> Orden Administrativa núm. TA-2015-044 de 9 de marzo de 2015, mediante la cual se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución de la Juez Rivera Marchand.

continuación la reseñamos, en lo necesario para evaluar el señalamiento de dicha parte.

El Sr. Green Arce y la Sra. Dennise Figueroa Andino (“Sra. Figueroa Andino”) vivían juntos, como matrimonio, en compañía de dos menores, uno de ellos procreado por la pareja. En la mañana del 12 de abril de 2014, a eso de las 8:00 am, el Sr. Green Arce llegó a la casa y empezó a increpar a la Sra. Figueroa Andino por un supuesto saludo de ésta a un amigo barbero de la infancia de ella el día anterior. Estaban también en la casa la hija mayor de la Sra. Figueroa Andino y el hijo de ambos.

La hija mayor de la Sra. Figueroa Andino, G.M.F., estaba dormida, pero la gritería de la discusión la despertó; fue al cuarto de su madre a ver qué sucedía, y vio que ambos adultos discutían, pero regresó a su cuarto a dormir pues no le pareció que fuera una discusión fuera de lo normal. A los pocos minutos de regresar a su cuarto, escuchó que los gritos de la discusión se tornaron aún más fuertes y regresó al cuarto de ellos. Al llegar, observó que tanto su madre y padrastro ya no discutían, sino que estaban enfrascados en una pelea, agarrados por los brazos. Observó que su madre trataba de evitar que el Sr. Green Arce le apuntara un revolver a su cabeza.

El hijo de la pareja estaba en la cama del cuarto de sus padres, donde ocurría la pelea, llorando. El Sr. Green Arce, al llegar al cuarto, tiró el niño sobre la cama y la madre lo socorrió, así que también estaba tratando de proteger a su hijo de la violencia provocada por su padre en ese momento del forcejeo. La madre, al ver a su hija parada en la puerta le gritó que llamara a la policía. La joven fue corriendo a su cuarto y luego al baño de la casa. Allí llamó al 9-1-1 y notificó el incidente.

El Sr. Green Arce, al escuchar lo que gritó la Sra. Figueroa Andino, cogió las llaves del auto de ésta y se fue de la casa. La

policía llegó y llevó a la Sra. Figueroa Andino y a sus dos hijos al cuartel de la policía y después al hospital para que recibieran atención médica.

Como resultado del incidente, el Sr. Green Arce fue acusado de portar un arma de fuego sin licencia, apuntar un arma de fuego a una persona, y de maltrato agravado en presencia de menores de edad. El día del juicio, el Ministerio Público presentó como testigos de cargo a la Sra. Figueroa Andino, a su hija menor de edad G.M.F., y al agente Carlos J. Figueroa Quiñones. El Sr. Green Arce no presentó prueba.

El Tribunal de Primera Instancia ("TPI") aquilató la prueba, adjudicó credibilidad al testimonio ofrecido y dictó sentencia. Encontró culpable al Sr. Figueroa Andino de haber cometido los tres delitos imputados. Como consecuencia, lo condenó a una pena de 5 años de cárcel por el cargo de portar y usar un arma de fuego sin licencia, 1 año de cárcel por apuntar un arma de fuego a una persona, y 6 años de cárcel por maltrato agravado en presencia de menores de edad.

Insatisfecho con la sentencia, el Sr. Green Arce apela y, mediante sus primeros dos señalamientos, aduce que erró el foro primario al no permitirle a su abogado "más tiempo para prepararse para el juicio" -- en otras palabras, al no brindarle "una oportunidad razonable para preparar la defensa" del caso. Igualmente, asegura que erró el TPI al "obligar a la alegada perjudicada a declarar" a pesar de que "no era su voluntad declarar en el juicio" y al permitir que la "hija menor de edad y de quien tiene su custodia, se sentara a declarar". Por último, plantea que erró el TPI al encontrarlo culpable "porque la prueba de cargo no demostró que se hubieran configurado los elementos de los delitos".

El Ministerio Público también compareció mediante alegato y, al contar con la transcripción de la prueba oral, estamos en posición de resolver.

## II.

### **A. Las armas de fuego**

En nuestro ordenamiento jurídico, poseer o portar un arma constituye una práctica altamente regulada por las autoridades estatales. *Pueblo v. Del Río*, 113 DPR 684, 689 (1982). Según el Tribunal Supremo estableció en el caso de *Pueblo v. Oquendo Quiñones*, 79 DPR 542 (1956), existe una presunción rebatible de ilegalidad una vez se le imputa a un ciudadano la portación, posesión o uso de un arma de fuego, si éste no posee licencia expedida a tales efectos. De no ser rebatida dicha presunción, se justifica la determinación de culpabilidad.

El artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, codifica el delito de la siguiente forma: “[t]oda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. [...] De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. [...]” Artículo 5.04, Ley Núm. 404-2000, Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458 (c).

El artículo 5.15 dispone que la persona que disparare o apunte un arma:

- (a) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

[...]

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Artículo 5.15, Ley Núm. 404-2000, Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458(n).

### **B. La Ley 54 y los elementos del delito de Maltrato Agravado**

La violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Artículo 1, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRA sec. 601 *et seq.* ("Ley 54"). Por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que deben existir en Puerto Rico, se repudia enérgicamente este tipo de conducta. *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*, 152 DPR 192, 204 (2000). La Ley 54 fue creada para proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres.

El artículo 3.1 de la Ley 54, 8 LPRA sec. 631, tipifica el delito de maltrato de la siguiente manera:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

Una persona comete *maltrato agravado* cuando incurre en el delito de maltrato en alguna de las circunstancias especificadas en el artículo 3.2 de la Ley 54. 8 LPRA sec. 632. Así pues, se cometerá el delito de *maltrato agravado* cuando se incurra en el delito de maltrato en presencia de menores de edad. Artículo

3.2(D), Ley 54, 8 LPRA sec. 632(D).

El delito de maltrato, según dispuesto en la Ley 54, comprende los siguientes elementos: “(1) *empleo de fuerza física* o violencia psicológica, intimidación o persecución; (2) empleo de fuerza contra una persona que haya sido cónyuge del agresor o agresora, o con quien haya convivido, sostenido una relación consensual, o procreado hijos, y (3) que la fuerza o violencia se haya efectuado *para causar daño físico* a esa persona o a sus bienes”. *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 57 (2002).

Para que se configure el delito de maltrato, basta con una sola agresión mediante el uso de fuerza física. *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717, 731 (2001). Por lo que es innecesario establecer que la persona agresora ha incurrido en un patrón de conducta constante de maltrato. *Íd.* Además, no es necesario probar que se utilizó un grado particular de fuerza física para que la persona incurra en el delito de maltrato. Cualquier tipo de fuerza o violencia física, moderada o severa, es suficiente para que se tipifique este delito. *Pueblo v. Roldán López, supra*, pág. 58.

La manera en que se configura el delito de maltrato dependerá de los hechos del caso. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428, 437 (2002). En algunas ocasiones, el delito se configura mediante el empleo de fuerza física para causar a la víctima un daño físico, mientras que en otras circunstancias bastará el empleo de fuerza física o violencia psicológica para causar a la víctima grave daño emocional. *Íd.*

### **C. Presunción de inocencia**

En todo proceso penal el acusado tiene el derecho de que se le presuma inocente. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110. El Ministerio Público tiene que probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Regla 110 de Procedimiento

Criminal, *supra*; Regla 110 (f) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (f); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

El Ministerio Público deberá probar todos los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con ellos, mediante evidencia que sea suficiente en derecho y que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 787. Es decir, con respecto al *quantum* de prueba necesario en los casos criminales, la doctrina establece que, además de ser prueba suficiente, debe ser satisfactoria. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 707 (1995). De esa insatisfacción con la prueba surge lo que se conoce como duda razonable. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1988); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984). No es una duda especulativa, imaginaria o cualquier duda posible. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985); *Pueblo v. Cruz Granados, supra*, pág. 21.

La apreciación de la prueba que realiza el juzgador sobre la culpabilidad del acusado es una cuestión mixta de hecho y derecho. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 653 (1986); *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 888 (1998). Al apreciar la evidencia presentada ante el juzgador de los hechos, los tribunales apelativos deben reconocer la inigualable posición en que están los foros de primera instancia. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, págs. 653-654.

En “ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, y a menos que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble”, debemos, como foro apelativo, abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49, 63 (1991). Las determinaciones del juzgador de hechos “no deben ser descartadas arbitrariamente ni

sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de fundamento suficiente en la prueba presentada.” *Íd* a la pág. 62. Es “doctrina reiterada” que el juzgador de hechos está en “mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tiene[] la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar y, por tal razón, su apreciación merece gran respeto y deferencia.” *Íd* a las págs. 62-63.

Es decir, como tribunal apelativo, no nos corresponde determinar, sobre la base de nuestra propia apreciación independiente de la prueba, si hubiésemos declarado culpable al Apelante por entender que se demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. En vez, nuestra función en este contexto se circunscribe, propiamente, a determinar si el juzgador de hechos, con la prueba que tenía ante sí, podía razonablemente concluir que el Apelante era culpable, más allá de duda razonable, de los delitos imputados. Const. ELA, Art. II, Sec. 11, 1 LPRA; Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110; *Pueblo v. Maisonave, supra*; *Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988); véase también, *Jackson v. Virginia*, 443 U.S. 307, 317 (1979) (en apelación, sólo procede revocar por insuficiencia de prueba cuando “no rational trier of fact could find guilt beyond a reasonable doubt”); *Glasser v. U.S.*, 315 U.S. 60 (1942) (“It is not for us to weigh the evidence or to determine the credibility of witnesses”). El Tribunal Supremo federal lo ha explicado de la siguiente forma:

[T]he critical inquiry on review of the sufficiency of the evidence to support a criminal conviction ... [is] to determine whether the record evidence could reasonably support a finding of guilt beyond a reasonable doubt. But this inquiry does not require a court to "ask itself whether it believes that the evidence at the trial established guilt beyond a reasonable doubt." Instead, the relevant question is whether, after viewing the evidence in the light most favorable to the prosecution, any rational trier of fact could have found the essential elements of the crime



beyond a reasonable doubt. This familiar standard gives full play to the responsibility of the trier of fact fairly to resolve conflicts in the testimony, to weigh the evidence, and to draw reasonable inferences from basic facts to ultimate facts. *Jackson v. Virginia, supra*, a las págs. 318-19 (citas omitidas).

### III.

Empezamos con los primeros dos errores, mediante los cuales el Apelante plantea, en esencia, que no tuvo debida asistencia de abogado.

#### **A. La debida asistencia de abogado**

Es el argumento del Sr. Green Arce que su abogado no tuvo suficiente tiempo para preparar la defensa de su caso y que, de haberlo tenido, “hubiera no solamente diseñado una estrategia efectiva, sino además, hubiera permitido que el Apelante desplegara todas sus defensas que pudieran haber establecido una estrategia para demostrar la no culpabilidad del Apelante más allá de toda duda razonable”. Fundamenta su petitorio en el hecho de que el TPI, el día del juicio, denegó su solicitud de suspender el inicio del juicio, y dejarlo para otro día, porque no estaba familiarizado con el expediente el caso.

El Apelante nos expresa que contrató a su abogado “apenas unos días” antes del juicio que fue celebrado el 24 de octubre de 2014. Plantea que ese fue el primer señalamiento al cual acudió su abogado. Argumenta que la actuación del TPI fue opuesta a la razón y, por ello, solicita un nuevo juicio.

De acuerdo con lo que consta en la transcripción del juicio en su fondo, el Juez que presidió la vista preguntó al abogado defensor si estaba preparado. El Lcdo. Ángel R. Albizu Merced (“Lcdo. Albizu Merced”) contestó que no, porque “la contratación nuestra se dio el jueves pasado”. En otras palabras, el Lcdo. Albizu Merced fue contratado el 16 de octubre de 2014, unos 8

días antes del juicio. Seguido, el Juez impartió la siguiente instrucción:

HON. JUEZ:

Okey. Antes de que usted continúe, yo le voy a dar un turno para que usted se lea las minutas para yo no ser repetitivo.

LCDO. ALBIZU:

Sí, sí.

HON. JUEZ:

Y le invito a que lea la minuta, obviamente, cuando digo las minutas, después de la fecha de lectura, vea el tracto, vea las órdenes que el tribunal le dio a su cliente, vea las restricciones que el tribunal le dio con respecto a suspensión el día de hoy y luego de que usted se las lea todas y venga el fiscal de violencia doméstica, entonces, yo voy a atender cualquier otro asunto.

LCDO. ALBIZU:

Está bien.

El caso fue puesto para un turno posterior para que el abogado leyera las minutas del caso. Primero, observamos que el Lcdo. Albizu Merced no tuvo reparo con la propuesta hecha por el TPI, pero también, y sobre las órdenes impartidas previo al juicio, había una dirigida específicamente al acusado. Por medio de esa orden, el TPI le requirió al Sr. Green Arce que entregara toda la información relacionada con el caso al abogado que finalmente contratara. No obstante la orden, y como admitió el mismo abogado de defensa, su cliente nunca cumplió. A continuación transcribimos lo que sucedió al reanudarse el caso:

HON. JUEZ:

Nuevamente, buenos días, licenciado.

LCDO. ALBIZU:

Licenciado Ángel Rafael Albizu, representando a don José Green Arce. Vuestro Honor, buenos días.

HON. JUEZ:

Bien. No estaba el fiscal presente. **Usted nos había planteado una situación de no preparado y le pedimos que se leyera las minutas para que viera el tracto de la situación**, para que, obviamente, pues, **se pudiese hablar del asunto.**

En este caso, incluso, licenciado, hubo una renuncia de representación legal que se convirtió en un relevo por conflicto de intereses, que creo que la minuta lo... **No sé si a usted se le había informado en su contratación todo este proceso. Le vuelvo a preguntar si está preparado.**

LCDO. ALBIZU:

Fíjese, Vuestro Honor, **con relación a todo lo que yo he leído de las extensas minutas, no conversé con el imputado en relación a todos estos incidentes.**

HON. JUEZ:

**Que debo aclarar para el récord que la orden estricta del tribunal es que toda esa información tenía que ser provista al abogado,** a su cliente directamente.

LCDO. ALBIZU:

**Todos los incidentes que hay en estas minutas de mayo, de agosto, septiembre, me entero ahora.** Y segundo, pues, él me trae una grabación de la vista preliminar y demás y me gustaría, no he podido leerla.

HON. JUEZ:

Una transcripción.

LCDO. ALBIZU:

Una transcripción, sí. Empezando y conociendo lo celoso que es usted con su sala y respetando a la parte perjudicada y a los testigos, pues, ante usted someto (Inaudible).

HON. JUEZ:

¿Y la otra testigo? Con un adulto que es el que suplirá capacidad.

FISCAL:

(Inaudible).

HON. JUEZ:

Pero, fiscal, según a un lado, según al otro. Es que me parece a veces que yo llego, y quizás el agente que ha estado presente todo el tiempo, puede ser testigo de que me parece que este tribunal, según, **porque es que tengo que decir las cosas, según este señor yo le doy instrucciones y parece que cayeron en el vacío,** también voy para el otro lado.

[...] (Énfasis nuestro.)

Sobresale que el Sr. Green Arce sabía que debía conversar con su nuevo abogado con el propósito de informarle sobre lo ocurrido en el caso, lo cual no hizo. Independientemente de la orden del TPI, el Lcdo. Albizu Merced tenía la responsabilidad, en

vista de lo cercano del juicio, de cuanto antes familiarizarse con los hechos del caso, con el expediente y, sobre todo, hablar con su cliente, y no esperar hasta el mismo día del juicio para informar al Tribunal que no estaba listo porque no había repasado el expediente. Todavía así, el foro primario le concedió un turno posterior, y luego un segundo turno para que pudiera familiarizarse con el caso y empezar el juicio en la tarde. Por lo que, en todo caso, el hecho de que contara con unas 3 horas para prepararse para el caso ese día, fue el resultado de su propia falta de diligencia, y del hecho de que su propio cliente desobedeció una orden directa del Tribunal.

Más aún, el Lcdo. Albizu Merced tuvo 8 días para prepararse adecuadamente, pero, en vez, esperó hasta el mismo día del juicio para solicitar la suspensión de la vista, admitiendo que no había utilizado el tiempo que tuvo disponible para prepararse. Adviértase que este caso no presentaba hechos o prueba complicada, ni requería prueba pericial o análisis de un alto número de testimonios. De haber empleado razonable diligencia, en esos 8 días, el Lcdo. Albizu Merced hubiese llegado preparado al juicio, como era su deber.

Concluimos que el TPI no abusó de su discreción al no posponer el señalamiento del juicio, y al permitirle al abogado del Apelante tiempo para al menos estudiar el expediente del caso. Adviértase que la Regla 109 de Procedimiento Criminal solo permite “una solicitud de suspensión verbalmente el día de la vista fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o sus abogados”. 34 LPRA Ap. II, R. 109. El TPI tiene amplia discreción en el manejo del calendario y, en ausencia de circunstancias extraordinarias, no presentes aquí, no debemos intervenir con el ejercicio de dicha discreción. Regla 109, *supra*; *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

De forma similar, concluimos que no se violentó el derecho constitucional del Apelante a contar con representación efectiva de abogado. Para prevalecer bajo dicho reclamo, el Apelante tendría que demostrar que el desempeño de su abogado fue tan deficiente, que no puede confiarse en que el resultado del juicio haya sido justo; es decir que el desempeño del abogado fue tan deficiente, que se privó al Apelante de un juicio justo, cuyo resultado es confiable. Véanse, por ejemplo, *Strickland v. Washington*, 466 U.S. 668, 686-87 (1984); *U.S. v. Cronic*, 466 U.S. 648 (1984); *Pueblo v. Morales Suárez*, 117 DPR 497, 501-502 (1986).

El Lcdo. Albizu Merced aduce que, de haber tenido más tiempo, hubiera presentado todas las defensas “que pudieran haber establecido una estrategia para demostrar la no culpabilidad” de su cliente. No obstante, el abogado del Apelante no indica, más allá de esta aseveración genérica, exactamente en qué habría consistido la estrategia que habría utilizado en el juicio para que su cliente pudiese prevalecer.

Como explicamos arriba, meras alegaciones generales, sin fundamentos específicos, no son suficientes para establecer que se configuró una violación al derecho del Apelante a contar con una asistencia efectiva de abogado. Incluso, nuestro examen del expediente y la exposición narrativa de la prueba revela que el Apelante tuvo una representación legal adecuada y efectiva. Su abogado tomó parte activa durante el proceso y efectuó con diligencia los contrainterrogatorios, con el propósito de intentar establecer una duda razonable sobre la participación de su representado en los hechos imputados. No surge del récord que el desempeño del abogado del Apelante haya sido deficiente, mucho menos que haya cometido errores cuya consecuencia haya sido que se le privó al Apelante de un juicio justo. *Strickland, supra*; *Cronic, supra*; *Morales Suárez, supra*.

Así pues, concluimos que el TPI actuó razonablemente y dentro de un válido ejercicio de discreción al mantener en pie el señalamiento de juicio, y que el Sr. Green Arce no demostró que hubiese sido víctima de una representación inefectiva de abogado durante el juicio; los primero dos errores no fueron cometidos.

### **B. La comparecencia de las testigos**

Por medio del tercer error, el Sr. Green Arce argumenta que erró el TPI “al admitir en evidencia el testimonio” de la Sra. Figueroa Andino porque “[d]el récord se desprende que la testigo ya no tenía ningún interés en proseguir con el caso, y estaba renuente a continuar prestando testimonio en el caso”. Es cierto que la testigo manifestó varias veces durante el juicio que no quería continuar con el caso. No obstante, el deseo o preferencia de una persona de no declarar ni la exime de su obligación de producir testimonio, ni hace inadmisibile el mismo.

En nuestro ordenamiento jurídico toda persona debidamente citada, como lo fue la Sra. Figueroa Andino, está “obligada a comparecer y testificar o a presentar libros, archivos, correspondencia, documentos u otra evidencia que se le requiera en cualquier investigación, procedimiento o proceso criminal”. Sec. 3, Ley de Inmunidad de Testigos, Ley Núm. 3 de 18 de marzo de 1954, 34 LPRÁ sec. 1476. Véase también la Regla 235 de Procedimiento Criminal, 34 LPRÁ Ap. II, R. 235 (“Si un testigo no obedeciere su citación, el tribunal a solicitud del fiscal podrá expedir mandamiento para su comparecencia... bajo apercibimiento de desacato”).

En este caso, la Sra. Figueroa Andino entendió perfectamente que tenía la obligación de decir la verdad. Véase: Regla 601 y Regla 603 de las de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRÁ Ap. VI, R. 601 y R. 603. No surge del expediente que alguna de las

partes objetara su testimonio por razón de que no estuviera capacitada para declarar. *Íd.*

Por lo que no erró el TPI al permitir y considerar el testimonio de la Sra. Figueroa Andino. Tampoco encontramos indicio alguno de que dicho testimonio deba estimarse no confiable por virtud de que, según alega el Apelante, sin fundamento o explicación alguna, el Ministerio Público o el Juez que presidía la vista, haya hostigado, amenazado o coaccionado a la Sra. Figueroa Andino para que ésta prestara su testimonio.

### **C. La duda razonable**

Finalmente, el Sr. Green Arce argumenta que la sala sentenciadora “no tuvo todos los elementos para concluir” que “infringió la Ley de Armas”. En específico que “[d]el récord no se desprende con claridad si hubo o no hubo un arma de fuego, más allá de lo que estableció sucintamente una Declaración Jurada que fue la base de la convicción del Apelante”. Plantea que la prueba de cargo tampoco estableció que violara el artículo 3.2 (D) de la Ley 54.

En cuanto al primer asunto, quedó claro, sobre la base del testimonio de dos testigos, que en la mañana del 12 de abril de 2014, el Sr. Green Arce entró a la casa donde residía con la Sra. Figueroa Andino para reclamarle por un supuesto saludo de ésta a un amigo de la infancia. Todo esto en presencia del hijo menor de ambos. La prueba de cargo demostró que, para el momento en que la discusión se tornó física, una segunda testigo, la menor G.M.F. también presencié la violencia entre los adultos. No solamente lo anterior, ambas testigos, la Sra. Figueroa Andino y la menor G.M.F., declararon ante el Tribunal que el Sr. Green Arce tenía un revolver en la mano. En particular, la Sra. Figueroa Andino declaró que el Sr. Green Arce apuntó el arma de fuego hacia su cabeza y que esa fue la razón del forcejeo entre ellos. Enfatizamos

que del testimonio conjunto de la Sra. Figueroa Andino y de la menor G.M.F. surge que lo anterior ocurrió en presencia de 2 menores de edad.

**P. ¿Y qué pasó una vez, verdad, siguiendo, recordando lo que le ha dicho el tribunal, una vez él llega a la casa?**

**R. Hubo un intercambio de palabras.**

**P. ¿En dónde?**

**R. En mi cuarto.**

[...]

P. ¿Previo a eso no... ¿Y quién estaba en el cuarto cuando llegó hasta el cuarto?

R. Yo.

P. ¿Previo a eso, qué hizo don José, que usted recuerde, si algo?

**R. El nene estaba en la casa y él vino con el nene.**

P. El nene estaba en la casa. ¿A qué casa se refiere?

R. A la mía.

**P. Bien. Y usted menciona que él vino con el nene. ¿A qué se refiere? ¿Adónde fue con el nene?**

**R. Al cuarto.**

P. ¿Y en qué forma llegó con el nene al cuarto?

R. Con el nene en brazos.

P. ¿Y una vez llega con el nene en brazos al cuarto, qué sucede, si algo?

**R. Ya le expliqué que empezó a hablar en voz alta.**

[...]

P. Mire a ver si en su declaración jurada usted menciona que don José Green restrelló al niño contra la cama y usted le dijo que se calmara, que dejara los gritos que los niños estaban en la casa. Mira a ver si eso no es lo que dice su declaración jurada.

R. No la tengo en la mano, pero puede ser que sea lo que diga porque no la estoy leyendo.

HON. JUEZ:

No, pero si usted no tiene constancia en memoria que es lo que dice, no es que pueda o que no pueda. ¿De su memoria, eso es lo que dice la declaración jurada?

R. Sí. Entiendo que sí.

[...]

P. ¿Y una vez eso sucedió, qué es lo próximo que pasa?



R. Yo le dije que bajara la voz, que los nenes estaban en la casa.

[...]

P. Bien. ¿Qué pasó, si algo, posteriormente a que el niño estaba llorando?

R. **Seguíamos discutiendo. Era una discusión entre ambos. Yo lo que le decía en todo momento era que bajara la voz que los niños estaban en la casa.**

[...]

P. Mire a ver si en su declaración jurada no dice que luego de esa pregunta que yo le hice, del momento en que hubo la discusión, don José, textualmente usted dice: “José se abalanzó sobre mí y del bolsillo de su pantalón sacó un revólver”. Y lo describe como color negro, como esos que tienen para darle la vuelta e introducir las balas. Mire a ver si eso no fue lo que usted dijo en su declaración jurada.

R. Entiendo que sí.

P. Entiende que sí. Y mire a ver si no dice en su declaración jurada que le puso ese revólver en su cabeza y le dijo que tenía que respetarlo a él.

R. No recuerdo exactamente lo que él me dijo.

P. **¿No recuerda lo que le dijo, pero sí recuerda que le puso el revólver en la cabeza? ¿Es lo que usted está queriendo decirle al tribunal?**

R. **Él sacó el revólver de su bolsillo y forcejamos con el revólver.** (Énfasis nuestro.)

Luego, en el re directo, la Sra. Figueroa Andino explicó que el forcejeo terminó “[c]uando la nena llega al cuarto y yo le digo a la nena que llame a la Policía”. El testimonio de la menor G.M.F. confirma todo lo anterior:

P. ... ¿Y qué, si algo, pasó ese día?

R. Pues, **escuché una gritería en el cuarto de mi madre...**

P. ¿Cuándo usted dice una gritería, qué fue lo que usted captó?

R. Gritos.

[...]

P. ¿Cuando usted dice que escuchaba gritos, cómo era el volumen de voz de esas personas?

R. **Bastante alto como para levantarme a mí.**

[...]

R. **Y me vuelvo para mi cuarto y me vuelvo a**

**acostar. Y tan pronto me vuelvo a acostar, vuelvo a escuchar una gritería mucho más alta.**

[...]

R. Entonces, ahí sí **me paré corriendo y volví al cuarto de mi mamá.**

P. ¿Y una vez usted llega al cuarto de su mamá, qué, si algo, pasa?

R. Siguen discutiendo y cuando yo lo veo...

P. ¿A quién?

R. Al acusado. **Mi mamá está en la cama y está mi hermano también.**

[...]

R. **Y lo único que yo veo es que él le está gritando y de la nada, no sé de dónde rayos, él sacó un arma y se la apuntó en la cabeza.**

P. ¿A quién?

R. **A mi mamá.**

P. ¿Y esa arma que usted vio, la podría describir?

R. Arma, pistola.

[...]

P. ¿Y qué, si algo, pasó una vez usted vio eso cuando llegó al cuarto?

R. ¿Que qué pasó?

P. Sí.

R. Pues, **mi mamá me gritaba que llamara a la Policía,** pero yo me quedé como en un viaje. Yo como que no entendía y lo único que veía es que ella estaba forcejeando para que le quitara el arma de la cabeza.

[...]

R. Me fui al baño a llamar la Policía y ya.

[...]

R. Cuando yo salí del baño, ya él se había ido. (Énfasis nuestro.)

El agente de la Policía que investigó al incidente y entrevistó a la Sra. Figueroa Andino la misma mañana de los hechos también corrobora todo el testimonio antes transcrito:

P. ¿Con relación al caso ante el honorable juez, cuál, si alguna, fue su participación del mismo como investigador?

R. Bueno, el caso fue referido a este servidor y se procedió a hacer la investigación, a entrevistar la parte perjudicada y posteriormente al imputado en este

caso.

P. Bien. ¿Y la parte perjudicada sabe cómo se llama?

R. Creo que es Denisse Figueroa.

P. ¿Qué, si algo, surge como parte de su investigación, de lo que le haya narrado la parte perjudicada?

R. La parte perjudicada lo que alegó en ese momento fue que se encontraba en horas de la mañana en la casa, temprano en la mañana.

P. ¿En la casa de quién?

R. De ella, donde vive con José Green y sus hijos.

P. ¿Y qué, si algo, le manifestó?

R. Ella indicó que se encontraba en la cama. El caballero aparentemente llegó a esa hora en la mañana, no había pasado la noche en la casa. El nene estaba con ella en el cuarto lo ve, va corriendo donde él, lo coge al hombro. Él camina con el niño al hombro hasta el cuarto donde se encontraba ella y ahí le hace un reclamo de por qué había saludado un barbero el día antes, que tenía al niño recortando allí. Ella le indica que no tenía nada de malo porque era un amigo de infancia que lo conocía. Él se molestó por eso. Aparentemente tiró al niño contra la cama.

HON. JUEZ:

El aparentemente, debo intervenir, fiscal, porque puedo entender que es una presunción del agente. Narre exactamente lo que le dijo la señora.

R. Okey. **Ella indicó que él tiró al niño contra la cama.** Estaba molesto, **haciéndole el reclamo y le indicó que tenía que respetarla [sic] sacando,** verdad, **ella indica que un arma de fuego que según ella la describe, aparenta ser un revólver, se lo coloca en la cabeza.**

[...]

R. Ella indica que tiene lo que los revólveres tienen, se conoce como la masa, en el medio, donde se colocan las municiones.

[...]

R. **José le coloca el revólver en el área de la cabeza y comienzan a tener un forcejeo. El niño que se encontraba en la cama comienza a llorar.** Ella le dice que no grite, que no haga eso, que el niño se encontraba allí, que estaba llorando. Alega, indica la dama que **una hija mayor que ella tiene,** que es hijastra, hija biológica de ella, **escucha los gritos, sale del cuarto, se percata de que él está forcejeando con ella, poniéndole el revólver en la cabeza. Ella le grita que se esconda en el baño, la niña se esconde en el baño, que llame a la Policía.** El caballero, José Green, al escuchar eso se retracta, toma las llaves de la guagua de ella y se marcha del hogar. (Énfasis

nuestro.)

Incluso, dicho agente de la Policía declaró que, de su investigación, no surgió que el Sr. Green Arce tuviera licencia para portar armas:

P. ¿Cómo parte de su investigación, agente, con relación al caballero de nombre José Ángel Green Arce, surge si el caballero de ese nombre y por la información que usted le obtuvo, tiene derecho a tener un arma, o sea, tiene licencia de armas, para portar armas?

R. No posee.

La Sra. Figueroa Andino y su hija, como testigos presenciales, vincularon, con su testimonio, directamente al Sr. Green Arce como el ejecutor de los delitos por los cuales fue acusado y convicto. Quedó demostrado, mediante el testimonio de éstas, y del policía investigador, que el Sr. Green Arce empleó fuerza física en contra de la Sra. Figueroa Andino, y que ésta sufrió daño físico en ambos brazos a manos de éste. Asimismo, que el forcejeo ocurrió porque el Sr. Green Arce apuntó un revólver, que traía consigo, a la cabeza de su pareja, y la Sra. Figueroa Andino trató de defenderse. Todo lo anterior ocurrió en presencia de 2 menores de edad, una de las cuales fue testigo en este caso. La versión de hechos ofrecida por las dos testigos presenciales es consistente y no presenta contradicciones. Además, fue corroborada por la propia versión de hechos ofrecida por la Sra. Figueroa Andino al oficial investigador del caso, y también por la versión que ofreció, en declaración jurada, al fiscal a cargo del caso.

Por lo cual quedó claramente demostrada la culpabilidad del Apelante por los delitos imputados (artículo 3.2(D) de la Ley 54, *supra*, y los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*). Igualmente quedó demostrado que el delito de maltrato se cometió en presencia de menores de edad, y el testimonio del agente a cargo de la investigación del incidente de violencia doméstica

demonstró que, como resultado del forcejeo, la Sra. Figueroa Andino tenía “rasguños en ambos brazos”. Por lo que el delito de *maltrato agravado*, es decir, el inferir daño corporal a su cónyuge o pareja consensual en presencia de menores de edad, fue demostrado por el Ministerio Público.

Luego de realizar un análisis sereno de toda la prueba que desfiló en el caso, no albergamos duda de que la prueba presentada le permitía razonablemente al juzgador de hechos concluir, como lo hizo, que se demostró la culpabilidad del Apelante, más allá de duda razonable.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones